República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós.

En atención a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y contenida en el archivo No. 13 del expediente digital y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del CGP, esta sede judicial, **ACEPTA la reforma a la demanda.**

En consecuencia, se **admite** la demanda reformada promovido por **SERGIO LÓPEZ PINEDA**, **MILENA PINEDA COMBITA**, **ADÁN GUIVANNI LÓPEZ SÁNCHEZ** contra **SEGUNDO ISRAEL RUBIO RUBIO,** la sociedad **INCUBADORA SANTANDER S.A., RENTING COLOMBIA S.A.S. y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y obrante en archivo 12 del expediente digital.

De la misma, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, dado, que, no se cumple el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 93 del CGP.

Teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido en auto del 26 de abril de 2021, procede el despacho a decretar la cautela solicitada.

En consecuencia, se **ORDENA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placa WMY – 486 Marca Nissan, de propiedad de la sociedad Renting Colombia S.A.S. Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Funza - Cundinamarca.

Así, que, por aceptarse la reforma a la demanda y ello dar lugar, a un nuevo auto admisorio, el cual debe ser notificado a la pasiva y por haberse advertido lo improcedente, que resultaba ordenar el pago de una caución para el decreto de una cautela, así como también, por decretarse en este proveído la misma, estima esta funcionaria, que, por substracción de materia, no resulta procedente pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado por el extremo activo, tendiente a controvertir la exigencia de la caución.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-009 (2 Autos)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., ____ de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Con ocasión al poder obrante a fl. 41 del archivo 17 del plenario digital, se le reconoce personería jurídica, a la abogada Diana Carolina Gutiérrez Arango, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

De igual forma y aplicando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tiene como notificada por conducta concluyente, a la aseguradora en mención.

Dado el término concedido en auto de esta misma fecha, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la contestación de demanda obrante en el archivo No. 16 del expediente digital.

Dado que, de los archivos 15 y 16 del expediente, no se lograre evidenciar poder alguno o contestación de demanda, se requiere a la profesional del derecho Claudia Marcela Mosos Lizano, a fin de que acredite la calidad con la que actúa.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte activa proceda a notificar a la pasiva.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-009 (2 Autos)